

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOÉ  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2021-00441-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145**  
Santiago de Cali, primero (1º.) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que la instancia profiera auto de proseguir adelante la ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por el señor YOVANY MEJIA REYES, contra los señores EDISON y/ó EDINSON DELGADO y YENNY BENAVIDES MUÑOZ, determinación que se adoptará con fundamento en los subsiguientes:

**II ANTECEDENTES:**

El señor YOVANY MEJIA REYES cedulao bajo el No. 94.417.789 actuando a nombre propio, instauró Demanda Ejecutiva contra la señora YENNY BENAVIDES MUÑOZ cedulada bajo el No. 66.916.853 y EDISON y/ó EDINSON DELGADO cedulao bajo el No. 16.767.386, para que previo el trámite reglado por el legislador se les condenara al pago de las sumas adeudadas en relación al Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble suscrito el 1º. de Abril de 2020, correspondiente a cánones de arrendamiento, servicios públicos, cláusula penal, y costas decretadas en trámite declarativo antecedente.

Reunidos los requisitos de Ley, ésta instancia libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1511 del veinte (20) de Agosto de 2021.

Conforme a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura por el demandante, el arrendador, entregó a título de arrendamiento por un término inicial de 6 meses, el inmueble ubicado en la Carrera 69 # 1 A - 48 de esta ciudad, a los señores EDINSON DELGADO y YENNY BENAVIDES MUÑOZ, suscribiendo contrato de arrendamiento el 01/04/2020.

Indica la parte actora, que las partes acordaron un canon de arrendamiento de \$460.000, lo cual no cumplieron en su totalidad los demandados, adeudando a la fecha de instaurar la demanda saldos respecto a los cánones correspondientes a los meses de Abril de 2020 a Febrero de 2021 inclusive.

Igualmente, la parte demandada se obligó mediante el contrato a cancelar una suma equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento, ante el eventual incumplimiento, renunciando a requerimientos.

En consecuencia, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de los demandados, por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona (s) frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es indiscutible que en el caso que nos ocupa, se encuentra satisfecha la legitimación en los dos extremos procesales, pues quien demanda, es el arrendador reseñado en el contrato de arrendamiento (título ejecutivo), debidamente suscrito por los demandados, documento adosado a la demanda, y los demandados, señores EDISON y/ó EDINSON DELGADO y YENNY BENAVIDES MUÑOZ, fueron notificados personalmente en la secretaria del despacho, habiendo conferido poder a profesional del derecho, interponiendo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, rechazado por extemporáneo.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles para la fecha de haber sido instaurada la demanda, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el art. 384 y ss., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

No existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se cancelaron parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció, los demandados se notificaron personalmente el día 30/09/21, quienes no contestaron a hechos y pretensiones, sin oponerse a las pretensiones, ni excepcionar, habiendo interpuesto extemporáneamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), administrando justicia y por mandato legal, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

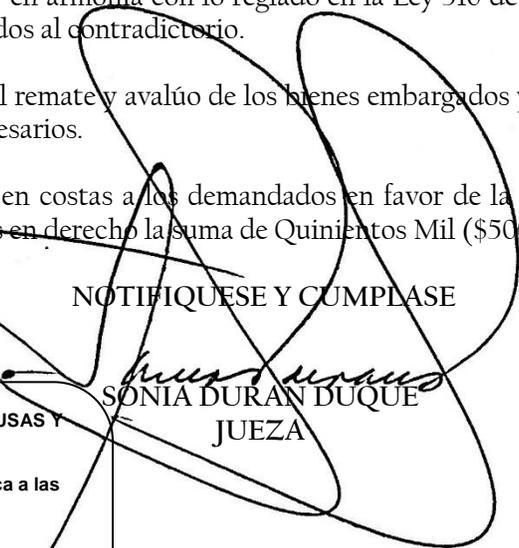
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señora YENNY BENAVIDES MUÑOZ, cedulada bajo el No. 66.916.853 y el señor EDISON y/ó EDINSON DELGADO cedulado bajo el No. 16.767.386, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1511 del veinte (20) de Agosto de 2021, conforme a los argumentos fácticos y de índole legal reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil (\$500.000.00) Pesos, M. L.

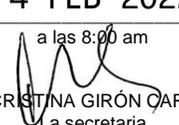
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **04 FEB 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria